

Que el Estado, a través de la creación de la Universidad, volverá a significarse por superar esquemas tradicionales e incursionar en modelos educativos de vanguardia, congruentes con las necesidades sociales y productivas de la región, que contribuirán en forma importante al desarrollo económico y social de la comunidad, formando profesionistas de excelencia y con alto nivel de competitividad.

En mérito de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente :

DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1.- Se crea la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Cuando en este decreto se mencione Universidad se entenderá que se trata de esta institución.

ARTICULO 2.- La Universidad se constituye como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y, por tanto, adopta su modelo educativo.

ARTICULO 3.- La Universidad, tendrá su domicilio en el municipio de Tejupilco.

ARTICULO 4.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior de carácter tecnológico, para formar técnicos superiores universitarios aptos en la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas con un sentido de innovación, al incorporar los avances científicos y tecnológicos de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, el estado y el país;

II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, que fortalezcan la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales, a fin de elevar la calidad de vida de la sociedad;

III. Llevar a cabo programas de vinculación con los sectores público, privado y social que contribuyan a consolidar el desarrollo tecnológico y social de la comunidad;

IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad; y

V. Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en este decreto;

II. Formular, evaluar y adecuar a las características regionales, en su caso, los planes y programas de estudio, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones legales de la Secretaría de Educación Pública;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar su plan institucional de desarrollo;

IV. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;

V. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica;

- VI. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- VII. Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios;
- VIII. Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos, así como distinciones especiales;
- IX. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación;
- X. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;
- XI. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- XII. Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos a los miembros de la comunidad universitaria, como a la población en general;
- XIII. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social para fortalecer las actividades académicas;
- XIV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;
- XV. Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;
- XVI. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en este decreto, expidiendo las normas internas que lo regulen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XVII. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 6.- La Universidad tendrá las siguientes autoridades:

- I. El consejo directivo;
- II. El rector;
- III. Los secretarios académico y de vinculación;
- IV. Los directores de división; y
- V. Los directores de centro.

También contará con los órganos auxiliares que determine el consejo.

ARTICULO 7.- El consejo directivo, será la máxima autoridad de la Universidad, y estará integrado por:

- I. Tres representantes del gobierno del estado, designados por el Ejecutivo Estatal, que serán:
 - a) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien lo presidirá;
 - b) El Secretario de Finanzas y Planeación; y
 - c) El Secretario de Administración.

II. Tres representantes del gobierno federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un secretario, quien será designado por el consejo directivo a propuesta de su presidente;

IV. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

V. A invitación del Ejecutivo Estatal:

a) Un representante del gobierno municipal de Tejupilco, designado por el ayuntamiento; y

b) Tres representantes del sector productivo de la región donde se ubique la Universidad.

Los miembros del consejo directivo serán removidos de su cargo por quien los designe. Los referidos en la fracción V inciso b) durarán dos años, pudiendo ser confirmados por un sólo periodo igual.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto, a excepción de aquéllos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, quienes sólo tendrán voz.

ARTICULO 8.- El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico, y su desempeño será únicamente compatible, dentro de la Universidad, con la realización de tareas académicas.

ARTICULO 9.- Los miembros del consejo directivo sólo podrán ser designados para cargos de coordinación en la Universidad después de ciento ochenta días, contados a partir de la separación de su cargo.

ARTICULO 10.- El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 11.- El consejo directivo sesionará en forma ordinaria una vez cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

ARTICULO 12.- Para ser miembro del consejo directivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser mayor de 30 años de edad;

III. Tener experiencia académica, profesional o laboral reconocida; y

IV. Ser persona de amplia solvencia moral.

ARTICULO 13.- El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;

II. Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

III. Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública;

IV. Aprobar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional;

V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la institución;

VI. Aprobar los programas y presupuestos de ingresos y de egresos de la Universidad; así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;

- VII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y de egresos de la Universidad;
- VIII. Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros;
- IX. Nombrar al secretario del consejo directivo a propuesta de su presidente;
- X. Acordar los nombramientos y remociones de los secretarios académico y de vinculación; de los directores de división y de centro de la Universidad, a propuesta del rector;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el rector;
- XII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XIII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen en favor de la Universidad;
- XIV. Proponer la designación de los miembros del patronato de la Universidad;
- XV. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;
- XVI. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y
- XVIII. Las demás que se deriven de este decreto o sus reglamentos.

ARTICULO 14.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el consejo directivo contará con el apoyo de comisiones que serán integradas por directores, personal académico de la Universidad y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y forma de trabajo estarán establecidos en las normas reglamentarias.

ARTICULO 15.- El rector de la Universidad será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un sólo período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe el consejo directivo, y en la definitiva, por quien designe el Gobernador del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 16.- El rector de la Universidad será auxiliado en los asuntos jurídicos por un abogado general, el que tendrá las facultades que le otorgue el rector.

ARTICULO 17.- Para ser rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 30 años de edad y menor de 70;
- III. Poseer título de nivel licenciatura;
- IV. Tener experiencia académica y profesional; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral.

ARTICULO 18.- El rector tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Universidad, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del consejo directivo;
- II. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;
- III. Proponer al consejo directivo las políticas generales de la institución, y en su caso aplicarlas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- V. Proponer al consejo directivo, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los secretarios académico y de vinculación; de los directores de división y de centro;
- VI. Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el consejo directivo;
- VIII. Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social o privado, nacionales o extranjeros, dando cuenta al consejo directivo;
- X. Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos del presupuesto de ingresos y de egresos;
- XI. Presentar anualmente al consejo directivo el programa de actividades de la Universidad;
- XII. Proponer al consejo directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- XIII. Presentar al consejo directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisiciones y contratación de servicios;
- XIV. Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad;
- XV. Informar cada dos meses al consejo directivo sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad;
- XVI. Concurrir a las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto;
- XVII. Rendir al consejo directivo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades de la institución; y
- XVIII. Las demás que le señale este decreto o le confiera el consejo directivo.

ARTICULO 19.- El secretario académico tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades de las direcciones de división y de centro.

El secretario de vinculación tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades interinstitucionales, de difusión y de extensión con los sectores público, privado y social.

ARTICULO 20.- Las direcciones de división y de centro, tendrán a su cargo el desarrollo de los programas docentes, de investigación, vinculación y extensión, así como las actividades de apoyo administrativo, de conformidad con el reglamento interno.

ARTICULO 21.- Para ser secretario académico, secretario de vinculación y director de división o de centro, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 25 años de edad;
- III. Tener título de nivel licenciatura;
- IV. Tener reconocida trayectoria académica y profesional en el área de competencia; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral.

CAPITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 22.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y los organismos del sector productivo que coadyuven a su financiamiento;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y los productos de los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 23.- Los bienes propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes locales respectivas, debieran estar a cargo de la Universidad.

ARTICULO 24.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de la institución.

Corresponderá al consejo directivo, previa autorización de la Legislatura, emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio de la Universidad, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita su desafectación en la oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente, caso en el cual el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado de la institución y sujeto a las disposiciones de derecho común.

CAPITULO CUARTO

DEL PATRONATO

ARTICULO 25.- El patronato será un órgano de apoyo de la Universidad.

ARTICULO 26.- El patronato tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones, y se integrará de la manera siguiente:

- I. El rector de la Universidad;

A invitación del consejo directivo:

- II. Un representante del sector social de la región donde se ubique la Universidad; y
- III. Cinco representantes del sector productivo de la región donde se ubique la Universidad.

La presidencia del patronato recaerá en forma rotativa cada seis meses, entre sus integrantes.

El cargo de miembro del patronato será honorífico.

ARTICULO 27.- Son atribuciones del patronato:

- I. Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la Universidad;
- II. Administrar y acrecentar los recursos que gestione;
- III. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la Universidad, con cargo a recursos adicionales;
- IV. Formular proyectos anuales de ingresos adicionales para ser sometidos a la consideración del consejo directivo;
- V. Presentar al consejo directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado por el consejo directivo para tal efecto;
- VI. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con los sectores social y productivo; y
- VII. Las demás que le señale el consejo directivo.

CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 28.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. De confianza;
- II. Académico;
- III. Técnico de apoyo; y
- IV. Administrativo

Se considera personal de confianza de la Universidad al rector, a los secretarios académico y de vinculación, a los directores de división y de centro, y a todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las coordinaciones anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de estos servidores públicos.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y vinculación, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el que contrate la Universidad para desempeñar las tareas de esta índole.

ARTICULO 29.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará por concursos de oposición, que calificarán las comisiones que para el efecto se creen. Estas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que el consejo directivo expida para regular los concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia del personal académico se aplicarán a partir del quinto año de ingreso.

ARTICULO 30.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con el Gobierno del Estado de México. Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

El personal de la Universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que quedará incorporado a este régimen.

CAPITULO SEXTO

DEL ALUMNADO

ARTICULO 31.- Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan y tendrán los derechos y las obligaciones que este decreto y las disposiciones reglamentarias determinen.

ARTICULO 32.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El consejo directivo expedirá el reglamento interior de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de que éste sea instalado.

CUARTO.- Se faculta a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México se incorpore al Sistema Nacional respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**